



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(2332 del 17 de Noviembre de 2020)

“Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa MISION TEMPORAL LIMITADA con NIT 800136105-1

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante el radicado No 11EE2018741100000003817 del 05 de Febrero de 2018, el señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ con CC No. 1012436260, solicitó al Ministerio de Trabajo adelantar los trámites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa MISION TEMPORAL LIMITADA con NIT 800136105-1, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja se señala entre otros lo siguiente:

“(…) 2. sufri un accidente laboral el dia 13 de enero del 2018 y me encuentro muy enfermo y en incapacidad medica.

3. desde el viernes 1 de febrero del 2018 me dijeron verbalmente que no bolviera (sic) pero yo les mostré ficicamente (sic) mi incapacidad y necesito (sic) mi empleo

4. no he abandonado mi trabajo, nesecito (sic) mi empleo y mi tratamiento medico.

5. solicito la protección y la estabilidad laboral, dejo constancia que no meandao (sic) ningún escrito pero tanpoco (sic) me dejan laborar (...)” (fl. 1).

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante radicado 08SI2018731100000001498 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018 La Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control remite radicado a la Directora Territorial Bogota para lo de su competencia conforme a la Resolución 2134 del 28 de mayo de 2014 articulo 1 No. 10. (fl.3).

Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa MISION TEMPORAL LIMITADA con NIT 800136105-1, generada por RUES (Registro Único Empresarial y Social) de la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrando que se encuentra activa en el momento de la consulta. (fl.4-7).

RESOLUCION No. () DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Mediante Auto No. 600 del 03 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento de la actuación administrativa y decreto las siguientes pruebas. (fl 8):

1. Contrato de trabajo del señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ cc 1012436260
2. Copias de afiliación y planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente al año 2018 del señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ
3. Copia de la liquidación de prestaciones sociales donde se verifique fecha de pago consignación bancaria o transferencia electrónica.
4. Reporte de accidente de trabajo ante la ARL ocurrido el día 13 de enero de 2018.
5. Copia de incapacidades y/o recomendaciones médicas laborales y/o pérdida de capacidad laboral por parte de la EPS y/o ARL del señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ
6. copia de la resolución de autorización de despido al trabajador el señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ en estado de discapacidad por parte del Ministerio del Trabajo.

Mediante radicado de salida 08SE201873110000013755 el 03 de octubre de 2018 se comunica el Auto e averiguación preliminar a la empresa MISION TEMPORAL LIMITADA y al señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ (fl.10,11).

Mediante radicado 11EE 2018731100000037518 del 30 de octubre de 2018 la empresa MISION TEMPORAL LIMITADA allega al expediente respuesta escrita en donde anexa: (fl.14-37).

1. Documento escrito (fl,14 -17).
2. Copia contrato de trabajo del señor ORGE LUIS BAEZ LOPEZ (fl. 18-22)
3. Copia de las afiliaciones a la seguridad social. (fl.23-27).
4. Copia de los pagos a la seguridad social. (fl. 28-29)
5. Copia del informe del accidente de trabajo a la ARL AXA COLPATRIA. (fl 30)
6. Incapacidad medica del 27/12/2017 al 28/12/2017. (fl. 31)
7. Incapacidad medica del 13/01/2018 al 15/01/2018 (fl. 32)
8. Calificación de la calificación de pérdida de capacidad laboral (33-34)
9. Oficio de solicitud de información por inasistencia injustificada al trabajo. (fl. 35)
10. Copia terminación contrato de trabajo. (fl 36)
11. Liquidación contrato de trabajo. (fl.37).

Mediante Auto No. 758 del 02 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO** Inspector Treinta y Nueve de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 de oficio en contra la empresa **MISION TEMPORAL LIMITADA** con NIT 800136105-1.(fl38)

IV FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

RESOLUCION No. () DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

RESOLUCION No. () DE 2020

Continuación del Resolución “Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar”

4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Así mismo el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID- 19.

Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta el suspenso de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Esto quiere decir que de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibídem.

Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos, hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 30 de noviembre de 2020, razón por

RESOLUCION No. () DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado los documentos allegados al expediente por parte del quejoso y de la empresa MISION TEMPORAL LIMITADA se establece que:

Se suscribió contrato de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, por parte del empleador MISION TEMPORAL LIMITADA con el señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ para iniciar labores el día 15 de diciembre de 2017, para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE OPERACIONES TERRESTRES.

Se evidencia que la MISION TEMPORAL LIMITADA, afilió y realizó el correspondiente pago, desde el inicio de su labor al Sistema de Seguridad Social integral al señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ dentro de los términos de ley.

Existe reporte de incapacidad medica del señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ los días 27/12/2017 al 28/12/2017.

Que obra dentro de expediente informe de accidente de trabajo del señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ ocurrido el 13 de enero de 2018 y la incapacidad medica del señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ, de fecha 13 de enero de 2018 al 15 de enero de 2018.

Que la empresa MISION TEMPORAL LIMITADA el día 20 de marzo de 2018 envía escrito al señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ, solicitando información y/o explicaciones:

"(...) hemos tenido conocimiento que desde la finalización de la jornada laboral del día 30 de Enero de 2018 usted no se ha presentado a laborar y no ha justificado su inasistencia, por esta razón solicitamos se presente el día 22 de marzo de 2018 con los soportes que justifiquen lo anterior o nos explique de inmediato las razones a que haya lugar, en nuestras instalaciones ubicadas en la ciudad e Bogotá D.C., CALLE 67 No. 7 – 35 Torre A Piso 2, en el área de administración de personal. (...)"

Que la empresa MISION TEMPORAL LIMITADA comunica el 22 de marzo de 2018 al señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ, carta de terminación de contrato de trabajo con justa causa, a partir del 30 de enero de 2018.

Dictamen de pérdida de capacidad laboral, siniestro 20180005594. con calificación del 0.00%.

Se evidencia la liquidación del periodo trabajado por parte del señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ y su correspondiente pago en los términos de ley, de fecha de ingreso 15 de diciembre de 2017 al 30 de enero de 2018.

La empresa MISION TEMPORAL LIMITADA indica que los motivos de la terminación del contrato son con fundamento en la condición contemplada en su contrato de trabajo, es decir que la decisión se fundamentó con base a la falta de cumplimiento por parte del señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ con el horario de trabajo ya que presento ausentismo desde el día 30 de enero de 2018 sin que presentara a la empresa justificación alguna.

RESOLUCION No. () DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

El anterior hecho constituye justa causa de terminación de su contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 7, literal A) numerales 2 y 6 del Decreto 2351 de 1956, en concordancia con el artículo 58 numerales 1 y 5 y artículo 60 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo.

Analizada la documentación anterior, primero se establece que:

La estabilidad reforzada busca proteger a los trabajadores con limitaciones que los colocan en debilidad manifiesta frente al empleador, impidiendo que este queda despedirlos sin justa causa justa y objetiva.

La ley 361 de 1997 indica que la garantía de la estabilidad reforzada opera si se reúnen los siguientes elementos:

La calificación de la pérdida de capacidad laboral igual o superior a 15%

Que esa discapacidad sea conocida por el empleador y se origine en vigencia de a relación laboral.
Que la finalización del contrato sea motivada en razón del estado de salud del trabajador sin la autorización previa de la oficina del trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior se establece que el señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ, tiene calificación de pérdida de capacidad laboral del 0.0%, que al momento de la notificación de la terminación de la relación laboral no se encontraba en incapacidad.

Una vez analizado lo anterior y atendiendo que los motivos de la terminación del contrato se evidencian que fue por el ausentismo al mismo que se presentó por el señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ, que la situación médica en la que se encontraba no fue establecido que haya sido ocasionada por el desarrollo de la labor contratada, se establece que la empresa MISION TEMPORAL LIMITADA, actuó dentro de los parámetros de ley, sin vulnerar alguna norma establecida.

Es advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así se tiene que vez realizado y verificados la afiliación y correspondientes pagos a la Seguridad Social; se observa el **CUMPLIMIENTO** por parte de MISION TEMPORAL LIMITADA, de sus obligaciones establecidas por la ley, siendo así un hecho desvirtuado y por tal razón es procedente el archivo de la actuación en la etapa preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado 11EE2018741100000003817 del 05 de Febrero de 2018, interpuesta por el señor JORGE LUIS BAEZ LOPEZ con CC No. 1012436260, en contra de la empresa MISION TEMPORAL LIMITADA con NIT 800136105-1

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

EMPRESA: MISION TEMPORAL LIMITADA con NIT 800136105-1, a la dirección electrónica juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co, Cll 67 No. 7-35 Torre A Pso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCION No. () DE 2020


Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

QUEJOSO: JORGE LUIS BAEZ LOPEZ, sin dirección de notificación electrónica, CARRERA 7 No. 34 – 68 de la ciudad de Bogota D.C.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES FELIPE CONDE PINZON

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Claudia. S

REVISÓ: Rita V.

APROBÓ: Andres C.